

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2007-00446</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo- Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 276bc5a1ee95b67b764a8bfc51b747b9bb73087b04ac4b6a6066bc9bc04533b5
Documento generado en 13/10/2021 02:49:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2016-00413</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno 2 Intervención Excluyente</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, las inscripciones de los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de RAMIRO SEGUNDO BOHÓQUEZ AMAYA para la demanda principal y la de intervención excluyente, realizados el 5 de agosto de 2021 (archivos digitales 09 y 10), los cuales vencieron en silencio.

2.- Por economía procesal, se designa nuevamente como Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de RAMIRO SEGUNDO BOHÓQUEZ AMAYA para la demanda principal y la de intervención excluyente, a la Dra. ALBA LUCY PEÑA ALBARRACÍN, quien puede ser ubicada en el correo electrónico albitape748@hotmail.com, teléfonos 3157923101, 2848445 y 2848049

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Aceptado el cargo por parte de la Curadora, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *abf408087aca733f4acc51e024c770add6224af04a38b182dcdd3a0b5eade964*

Documento generado en 13/10/2021 04:55:05 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01008
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Establece el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin junta causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Teniendo en cuenta los reiterativos requerimientos efectuados a MEDIMÁS EPS S.A.S., como a continuación se relaciona, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio N° 2619 del 30 de septiembre de 2019 (página 36, archivo digital 00), en relación a lo ordenado mediane auto del 18 del mismo mes y año (página 33, archivo digital 00), respecto a informar el último domicilio reportado por el señor LEONARDO MADRIGAL BEDOYA, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, se dispondrá aperturar incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata la norma antes transcrita en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces de MEDIMÁS EPS S.A.S.

Fecha auto	Actuación	Canal de comunicación – correos electrónicos	Fecha de comunicación
2 de febrero de 2021	Auto Requiere (archivo digital 02)	notificacionesjudiciales@medimas.com	9 de febrero de 2021 (archivo digital 03)
5 de agosto de 2021	Auto Requiere Entidad (archivo digital 05)	notificacionesjudiciales@medimas.com	12 de agosto de 2021 (archivo digital 07)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces de MEDIMÁS EPS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz al Representante Legal y/o quien haga sus veces de MEDIMÁS EPS S.A.S., y adviértasele que tiene un término de tres (3) días para realizar pronunciamiento. OFÍCIESE Y REMÍTASE anexando la presente providencia, el oficio aludido y los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

archivos digitales 02, 03, 05 y 07.

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite del presente incidente. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *c1633fa500154e8f0fbf55131f1480db812e30125747baba64716ac0f126b14c*

Documento generado en 13/10/2021 04:55:11 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00142
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<i>Cuaderno</i>	L.S.P.

Vista la solicitud que realiza el auxiliar de la justicia Dr. MAURO DANILO AMADO (archivo digital 27), se le pone de presente que mediante auto del 28 de junio de 2021 (archivo digital 22), fueron señalados los honorarios en la suma de \$272.250.00, equivalente al 1.5% del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado, y de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448.

En consecuencia, se requiere a las partes para que acrediten la cancelación de los honorarios al auxiliar de la justicia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *a13f0856d2a6c826758ae46b8e53ad10c0d3f962618814cc28c62e0167f5c9ce*

Documento generado en 13/10/2021 04:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00501</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en los archivos digitales 24 y 25, se dispone:

- 1.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa al señor JOSÉ FRANCISCO GAITÁN RAMÍREZ en su calidad de hermano de la causante LUCÍA STELLA GAITÁN RAMÍREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ELVA LUZ CÁRDENAS ZARATE, como apoderada del heredero antes reconocido, en los términos y fines del poder conferido (página 5 y 6, archivo digital 24).
- 3.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa al señor GERMÁN ERNESTO GAITÁN RAMÍREZ en su calidad de hermano de la causante LUCÍA STELLA GAITÁN RAMÍREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a los señores CATALINA y JULIO GUZMÁN GAITÁN quienes comparecen en representación de su progenitora ANA DEL CARMEN GAITÁN RAMÍREZ, hermana de la causante LUCÍA STELLA GAITÁN RAMÍREZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 5.- Se reconoce personería jurídica a la abogada LADY JOHANA FERNÁNDEZ QUIMBAYO como apoderada de los herederos GERMÁN ERNESTO GAITÁN RAMÍREZ y JULIO GUZMÁN GAITÁN, en los términos y fines de los poderes conferidos (páginas 9, 20 y 21, archivo digital 25).
- 6.- Se REQUIERE a la señora CATALINA GUZMÁN GAITÁN para que otorgue poder especial debidamente conferido para su representación al interior del presente asunto, debido a que el poder general adjunto no incluye la potestad para el efecto concreto.
- 7.- Respecto de los inventarios y avalúos presentados (archivo digital 27), de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C. G. del P., el pronunciamiento de los mismos se realizará en la audiencia correspondiente.
- 8.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro visible en el archivo digital 28.

9.- Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días del escrito de nulidad presentado por la apoderada de los señores JULIO GUZMÁN GAITÁN y GERMÁN ERNESTO GAITÁN RAMÍREZ.

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite de la nulidad presentada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *bfl1fe3cf177b021b33db3bc34ce890539ea0c1392d4e20d00169a09cb91b3e3*

Documento generado en 13/10/2021 04:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00632
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisado el trabajo de partición presentado por el partidor (archivo 35), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- En la PARTIDA ÚNICA del activo no se hace alusión a los linderos ni a la tradición del bien inmueble inventariado, como tampoco en la hijuela realizada, razón por la cual se debe incluir la información relacionada con los linderos y la tradición del inmueble inventariado acorde a los documentos correspondientes que obran en el expediente.

2.- El total del pasivo herencial de la causante no corresponde con el total de los pasivos inventariados y aprobados por el Despacho en audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que se indicó \$86.305.317,75, siendo lo correcto **\$85.541.057** (\$55.000.000 + \$22.894.057 + \$7.647.000), lo que suma en su totalidad, por tanto, se debe corregir.

3.- En consecuencia, también se debe corregir el valor indicado como activo líquido de la sucesión, en tanto se indicó \$324.134.322,25, siendo lo correcto **\$324.898.583**.

4.- No se elaboró la correspondiente hijuela de deudas, se le recuerda al partidor que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.

Además, al final del trabajo de partición se indicó que para cancelar el pasivo se adjudica una cuota parte *“del referido inmueble, equivalente al 23.65% del derecho de dominio y posesión respecto del Apartamento No. 302”*, pues bien, el 23.65% del inmueble no corresponde con el valor al que ascienden la totalidad de los pasivos, se debe corregir.

5.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Incorpórese al expediente la comunicación allegada por la Ofina de Resgistro de Instrumentos Públicos con nota devolutiva que obra en el archivo digital 37. En conocimiento.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *d53e9cc297afe74546fc24cd62fcee63ec5b649e3af171b2eb7ab66994ed3622*

Documento generado en 13/10/2021 04:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00638
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de JOSÉ FRANCISCO CONTRERAS RODRÍGUEZ realizado el 21 de junio de 2021 (archivo digital 15), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JOSÉ FRANCISCO CONTRERAS RODRÍGUEZ al Dr. RENE MACÍAS MONTOYA, quien puede ser ubicado al correo electrónico remacias29@hotmail.com, teléfono 3176442386.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo digital 17, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, como quiera que en el remisorio únicamente se indicó que la providencia a notificar correspondía a la del 11 de marzo de 2021 (archivo digital 08), no obstante, debió aludirse, además, que se notificaba también la del 31 de mayo del presente año (archivo digital 11)

4.- Previo a tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a ROSA ELVIRA PINZÓN FUENTES, DIEGO REYNEL, JOSÉ LUIS y JOHANNA PATRICIA CONTRERAS PINZÓN, así como, realizar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda (archivo digital 16), se REQUIERE a la parte demandada para que adecúen los poderes allegados en los cuales se deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, “En el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

De igual forma, acreditar su envío desde el correo electrónico de cada poderdante en cumplimiento de dispuesto en la norma en cita, téngase en cuenta que el canal digital de notificación es de uso personal en virtud del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.; en su defecto, aportar poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b1c30261c4e6b89a359dea8d1e8c6156f2387e770c9fea223082f33181e1570a*
Documento generado en 13/10/2021 04:55:31 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00435</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por parte de ANGELICA MARÍA, ALEXANDER y ANDREA VILLARAGA PLATA en contra de CARLOS ALBERTO, ESPERANZA, ALBA LUCIA, CLARA INÉS, ARMANDO, DERLY y WILSON SADY VILLARRAGA GONZALEZ y MARÍA MERY GONZALEZ DE VILLARRAGA.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P. la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

4.-Se reconoce personería al abogado JOSE DAVID PULIDO DAVILA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Con base en lo dispuesto en los art. 169 y 170 del CGP se decreta como prueba de oficio la documental que recae en la escritura pública No. 211 del 9 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de esta ciudad. Para tal efecto solicítese a la Notaría citada a fin de que remita en medio magnético copia de la **totalidad** del instrumento público citado a costa de la parte demandante. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Obtenido lo anterior se resolverá sobre la vinculación de la demandada EDELMIRA VILLARRAGA GONZALEZ como quiera que no fue acreditado su parentesco con el señor NEMESIO VILLARRAGA MONROY.

6.- Previo a resolver sobre la medida cautelar sírvase la parte demandante determinar el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el art. 590 del C.G.P. y solicitar la cautela procedente conforme a dicha normativa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075d100ac79ae1cb43f01e5d775d88cfed977dced8890c507b84a58782831fb0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 13/10/2021 02:44:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00448
Proceso	U.M.H. y Filiación Natural
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), el apoderado de la parte demandante no cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio (archivo digital 06), esto es, “Acredite la calidad con la que se cita a los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 e inciso segundo del artículo 85 *ibidem*”.

Al respecto, se advierte que, con el fin de subsanar la falencia anotada el apoderado de la parte actora indicó en el escrito allegado que, a los demandados “les ha solicitado su colaboración en punto de suministrar sus registros civiles de nacimiento, sin haber recibido respuesta positiva a este pedido”, no obstante, que con las declaraciones extraprocesales aportadas con la demanda se pueden corroborar que los demandados son hermanos del causante ANDRÉS FELIPE NAVARRO PARDO. Obsérvese entonces que, con el escrito subsanatorio no se aportó documentación alguna que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda en lo referente a acreditar la calidad con la que se citó a los demandados EDGAR ALBERTO RUÍZ PARDO y VALENTINA NAVARRO PARDO.

Al respecto, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., que establece:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella (resaltado fuera de texto).

De la norma antes transcrita, es preciso señalar que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, facultando al juez para distribuir la carga de la prueba al momento de decretarlas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, por ende es claro que el demandante y/o demandantes al presentar su demanda debe acreditar la calidad en que cita a los demandados, y en el evento de no poder cumplir con dicho requerimiento en debida forma, nuestro legislador consagró forma de obtener dicha prueba.

Frente al punto el tratadista Hernán Fabio López Blanco al pronunciarse frente al art. 85 inciso 2 ha señalado: “El inciso segundo de este numeral acude a poner de presente el deber de colaboración que tienen las partes y adiciona que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”(Código General del Proceso parte General 2017pág.518-519)

Así mismo, lo sostenido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias en providencia del 2 de septiembre de 2019, M.P., según el cual:

“(…) Ahora bien, no es de recibo el argumento expuesto por el apelante consistente en que “nadie está obligado a lo imposible” y que el juez con fundamento en el artículo 167 del C.G. del P. debe distribuir la carga probatoria a quien se encuentre “en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”, porque quien tiene la carga de probar la calidad de heredera de la demandada es el demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ahí que el interesado debió acreditar que había elevado derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el registro civil de nacimiento de la demandada... // En consecuencia, es claro que los demandantes incumplieron la carga de probar la calidad en que se citó a la demandada, carga que no podía trasladarse a la administración de justicia, ni a la contraparte, sin que previamente, se hubiere acreditado al juzgado de primera instancia los resultados de su gestión (art 85 C.G. del P.).”

Conforme a lo expuesto, claramente se puede colegir que, con miras a acreditar la calidad con la que se cita a los demandados debió aportarse, bien los registros civiles de nacimiento respectivos, en su defecto, acreditar haber hecho uso del derecho de petición con miras a obtener la documentación requerida, no obstante, con la subsanación de la demanda no se allegó prueba de haber dado cumplimiento a ninguno de los presupuestos señalados.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e7a20452a0676c0343f1168291dc7337a518ed6e532d50d9d939ec5df2a8e59

Documento generado en 13/10/2021 04:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00468</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de apoyo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aead996181f88b7f26db67801026c4d8c30accbe5d742c43aac63d5728bc5af8
Documento generado en 13/10/2021 02:44:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00472
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión Intestada</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.-Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSE ALVARO SANDOVAL y ROSA MARIA MENDEZ DE SANDOVAL.

2.- Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a NOR NIVIA, LILIANA, JOSE LEONARDO, MINELVA, MIRTA CECILIA, ROSALBA, CLARA INES y GLORIA MARLEN SANDOVAL MENDEZ en calidad de hijos de los causantes quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

4. En atención al registro civil de nacimiento de ALVARO ANTONIO SANDOVAL MENDEZ que reposa en el expediente, se le requiere para que, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de los causantes lo que deberá hacer cada uno, a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo al art del 1290 del C.C. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR EL INTERESADO CONFORME LO DISPONEN LOS ART 291 Y 292 DEL C.G.P. en el establecimiento penitenciario de Buga, Valle del Cauca, en el que se se indicó se encuentra privado de la libertad.

5.- En atención a los registros civiles de nacimiento de VICKY YUSED, MAICOL STEVEN, EDWIN JADER y JEIMY LORENA SANDOVAL RODRIGEZ, se les requiere para que, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste cada uno si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor JOSE ALVARO SANDOVAL lo que deberá hacer cada uno, a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constituido en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo al art del 1290 del C.C.

Para lo anterior, emplácese a los citados en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.; procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

8.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida a la abogada ADRIANA PATRICIA OCAMPO URIBE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Como quiera que en atención a lo dispuesto en el artículo 601 el CGP al tenor: “Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”, previo a decretar el secuestro del inmueble deberá solicitarse, decretarse e inscribirse el embargo sobre aquel.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099449f838a153588daddc328e452b02e2ffc0f0257cd26b07ea13453a84800f
Documento generado en 13/10/2021 02:44:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00491</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión Intestada.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto del 18 de agosto de 2021 (archivo digital 06), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivo digital 07) y revisada nuevamente la demanda (archivo digital 00), se observa que se inventaría el 50% del dominio y posesión que ejercía el causante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20030219 no obstante se evidencia que la propiedad de dicho bien se encuentra en cabeza de la señora MARÍA VELANDIA CELY, progenitora de los señores JULIÁN NICOLÁS y JUAN SEBASTIÁN VERGARA VELANDIA.

En consecuencia, debe aclararse los inventarios presentados como anexo en virtud del art. 489 del CGP a fin de indicar la propiedad del inmueble objeto de sucesión.

Así mismo, deberá indicarse en los hechos de la demanda si el causante fue casado con la propietaria del bien y progenitora de sus hijos o si constituyó sociedad patrimonial de hecho, lo que deberá acreditar legalmente y, en caso de encontrarse con vida la señora en cita, deberá indicarse lugar de notificaciones.

En adición, con la demanda se estima la cuantía de los bienes que componen la masa sucesoral en un valor equivalente a \$200.000.000.00, no obstante, con la subsanación se entiende que dicha suma asciende al valor de \$1.321.800.000.00 por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, si no existe vínculo alguno entre el causante y la propietaria del bien inventariado, deberá indicar la forma de adquisición del inmueble, o si lo que pretende es la posesión del bien, deberá indicar en los hechos todo lo relacionado con ello, el periodo, entre otros, e identificar el avalúo otorgado.

En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo, se sirva aclarar la información antes reseñada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c7eadc0be8ac2070fdf37ec947b53eaabfac3a9575429aec2aa38478deb294

Documento generado en 13/10/2021 02:48:33 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00495</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por haber sido subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderada judicial por MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS contra MARÍA EDILMA POSADA DE MERCHÁN heredera determinada de la causante DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA, y contra los herederos indeterminados de esta última.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

No se autoriza la notificación electrónica a la dirección electrónica en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 por cuanto no pertenece a la demandada.

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la causante DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada LIBIA MILENA AYALA ROYERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1bb7702f8ce25660605125abd96a8240aed47efff2aa8791b1f8a7a56b7791

Documento generado en 13/10/2021 02:45:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00502
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- SÍRVASE adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la calidad en la que actúan los demandantes, pues se omitió informar al Despacho las razones por la cual se consideran herederos del causante.
- 2.- SÍRVASE complementar el hecho 4 de la demanda, pues se informa que puede haber otra persona interesada, más no se identifica, no se relacionan datos ni se aporta prueba de ello.
- 3.- SÍRVASE aportar prueba de la relación entre los demandantes y el causante, por cuanto los demandantes dicen ser los herederos del causante pero no se acredita tal calidad. (numeral 2° del artículo 84 e inciso segundo del artículo 85 del C. G. del P.)
- 4.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.
- 5.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.
- 5.- APORTAR nuevamente las pruebas documentales que obran en el archivo de anexos, correspondiente al folio 18 toda vez que lo allegado se encuentra borroso e ilegible, lo cual impide su lectura.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3b48ccbe6758e36fd05bb362c585992a813cda984402c85e0ec05d06a5b389

Documento generado en 13/10/2021 04:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00503
<i>Proceso</i>	<i>Fijación Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada dentro del término y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada por **JOSÉ GONZALO CORREDOR** contra **YENIFER CAROLINA CORREDOR CAMACHO** y **MARLY DIBON CORREDOR CAMACHO**
- 2.- IMPRIMIR a la acción el trámite legal establecido en el artículo 390 y ss del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Se reconoce personería a **MICHEL DANIELA GALINDO TORRES** estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUAN ROMÁN
Secretaría

JCT

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c438aleec13815cd59cbe27c58e01919b1d6b76355879d964ab5b40f64b29b62
Documento generado en 13/10/2021 04:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00518
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención a la constancia secretarial que antecede, por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por ALICIA DEL ROSARIO CEBALLOS LEGUIZAMO contra GUILLERMO OCTAVIO SEGURA AVELLANEDA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado REINEL ROJAS BERNAL como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e9f538189debe7f0dab30913368e6ba387a02c675c73ded456eeeld17c512a

Documento generado en 13/10/2021 04:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00584
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Apórtese nuevamente el escrito de demanda, toda vez que el que se allegó al despacho está cortado impidiendo ver la totalidad de los hechos, las pretensiones, las pruebas solicitadas y los datos del abogado que firma la demanda.

3.- Acredítese la calidad con la que se cita a los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. e inciso segundo del artículo 85 *ibidem*, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno.

4.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a notificar vía correo electrónico, infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

4.- Indique el último domicilio conyugal para efectos de fijar la competencia territorial del asunto (numeral 2° del art. 28 del C.G. del P.).

5.- Manifieste si ya se inició el proceso de sucesión del causante JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS.

6.- Respecto de los testigos citados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

7.- Sin que sea causal de inadmisión allegue los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9392cd9904f83096dc69f592a91eb538a48650d44d20a5fc89a0f95d2a8acbc

Documento generado en 13/10/2021 02:48:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00587
Proceso	Custodia
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1 - Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibídem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

3.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1955dff88ad500c1363d7d1bea3e535878ca485abd464be9fe68e51534f6de

Documento generado en 13/10/2021 04:55:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00588</i>
<i>Proceso</i>	<i>Guarda y Aposición de Sellos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71ff002f7b9dd0833c18f2ff20637546f84cf8ea7f17b4518aaf2d489155362

Documento generado en 13/10/2021 02:47:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00589
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe los hechos de la demanda indicando expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamentan las causales invocadas para decretar el divorcio.
- 2.- Indíquese concretamente la manera en la que se pretende quede establecido el régimen de visitas, así como, el valor de la cuota alimentaria a favor de los menores de edad.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 4.- Apórtese nuevamente la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, de manera organizada y totalmente legibles, debido a que muchos de los suministrados se observan borrosos lo que impide su correcta lectura.
- 5.- Sin que sea causal de inadmisión, y en caso de proceder a la notificación del demandado a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera en cómo se obtuvo su dirección electrónica y todo aquello que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a586820b0e21210e5969b03c25a5d47fa5572d6e9f7502a6936188050d01b5

Documento generado en 13/10/2021 02:47:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00619
Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese de manera reciente el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 para iniciar la presente acción, como quiera que el acta aportada data del año 2016.
- 2.- Indíquese de manera expresa la forma en que pretende se regule la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor de edad.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos”*.
- 4.- Sin ser causal de inadmisión y respecto a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de proceder a notificar vía correo electrónico, infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandando y toda la información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ae548dc2d52831e971d806304cd256f7ac341f7d17cac042efb9ef12459600

Documento generado en 13/10/2021 02:47:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00620</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Adecúe la demanda y poder allegados en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante AMINTA PEÑA BERNAL.
- 2.- Sírvase acreditar la calidad con la que se cita a los demandados aportando sus respectivos registros civiles de nacimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 e inciso segundo del artículo 85 del C.G.P.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión y respecto a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de proceder a notificar vía correo electrónico, infórmese la manera cómo se obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y *allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11742e690e7771ed030a60a5094c081ffa6491644e12fad73d5b80c842fbel3

Documento generado en 13/10/2021 02:46:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00623</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Adecúe el poder y la demanda allegados, indicando correctamente la autoridad judicial a la que se dirige la acción.

3.- Exclúyase la pretensión cuarta del acápite respectivo, como quiera que no es del resorte del presente proceso, pronunciarse sobre lo allí solicitado. En todo caso, deberá promover la petición directamente ante el Juzgado conecedor del proceso de alimentos.

4.- Apórtese nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante toda vez que el documento allegado con los anexos de la demanda se encuentra cortado en el reverso impidiendo hacer una lectura completa del documento en mención.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59912025b27f11fc92a87ee46c655dbcb847a459f2d381d1e8b59f0bb94albeb

Documento generado en 13/10/2021 02:46:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00625</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Maternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD instaurada por DANIEL CHRISTOPHER BRAGANZA BAUER BAUER representante legal de la menor de edad AVISHA BRAGANZA BAUER GOMEZ contra ANGIE JULIETH GOMEZ CONTRERAS.

2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G. del P. como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda de la que se correrá traslado oportunamente.

5.- Notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MOGOLLÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

9fda447614025a46b36091a51a46e31d2fb86e442a95cea4351bcfl0334536bc

Documento generado en 13/10/2021 04:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00628</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe la demanda y poder allegados en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.
- 2.- Así mismo, deberá acreditarse la calidad con la que se cita a los demandados, allegando sus respectivos registros civiles de nacimiento, e informando sus direcciones de notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 e inciso segundo del artículo 85 del C.G.P.
- 3.- Sin que sea causal de inadmisión, apórtese el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanente.
- 4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 5.- De cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P. enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

flbedae485c835ad72c499808ca4bb064b0da95d96ba1f27b9ed6f16a4621c3d

Documento generado en 13/10/2021 02:46:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00629
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal.

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través del ICBF por JULIETH KATHERIN RIOS BLANCO y BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ LADINO respecto del niño MATHIAS CAMILO OVIEDO RÍOS contra CAMILO OVIEDO FAGUA.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.-No se decreta la práctica de la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art.386 del C.G. del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 7 y 8 del archivo digital 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.-Notifíquese al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de septiembre de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca1964c30db040171615fcacb62ae42228e66c5c70221e09dfcb1980a6b330a6

Documento generado en 13/10/2021 04:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00632</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aporte el avalúo de los bienes de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P.
- 2.- Sírvase excluir de las pretensiones el acápite de “condena” toda vez que por tratarse de un proceso liquidatorio no existe parte demandada a quien condenar, en todo caso dichos activos podrán ser inventariados y solicitados en el inventario y avalúos acreditando su existencia
- 4.- Indíquese si la sociedad patrimonial conformada por el causante y la señora ANA ISABEL CORREA, ya fue liquidada.
- 5.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En caso de desconocer la dirección de notificación electrónica de todas las partes, deberá así enunciarlo en la demanda.
- 6.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., frente a los requerimientos que deban realizarse a los herederos del causante, acredítese tales calidades informando sus datos de notificación, en su defecto, procédase conforme al art. 85 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8cd5bd3dd51b014330a259cb36a5ae74c15eb6421de480a86905705dc98265

Documento generado en 13/10/2021 02:46:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00633</i>
<i>Proceso</i>	<i>Regulación de Alimentos y visitas.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad exigido por el Art. 40 de la ley 640 de 2001, toda vez que el documento aportado con la demanda data del año 2019, tiempo que resulta ser demasiado remoto en relación con la pretensión de la demanda que se interpone.
- 2.- Indíquese expresamente el valor en el que pretende quede establecida la cuota alimentaria a favor de la menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd70d89e375191dab9a108ad9a6ba32ce8cfa17adcbb0e65728c7da2242e1cb4

Documento generado en 13/10/2021 02:45:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00634
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase suministrar nuevamente el Registro Civil de Matrimonio visible en la página 1 del archivo digital 02, toda vez que el documento aportado con la demanda no es totalmente legible, lo que impide un estudio integral del mismo.
- 2.- Indíquese de manera expresa la forma en que se pretende se regule la custodia, cuidado personal y régimen de visitas de la menor de edad.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a hacer notificación vía correo electrónico, infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandando, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Se resalta)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb17ca6983429f3b0bed1f9640be55ab2a360465367cea411e0bea3510d4ccfe

Documento generado en 13/10/2021 02:45:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>